



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08000131031020120012800 JUZ 10°

DEMADANTE: MARIO CUELLO CUELLO.

DEMAMDADO: ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANO VIVIUS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho memorial de fecha 5 de diciembre de 2022 en que manifiesta sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022, del cual solicitó aclaración desatada el 29 de noviembre de 2022. Aunado a lo anterior insiste en el petición de adición de la sentencia e insiste en que sea revocada la sentencia que definió la instancia.

En aras imprimir claridad a las solicitudes que continuamente realiza el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT y que a la fecha han impedido que se surta la segunda instancia del presente proceso pese a estar concedido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada. De manera pedagógica se realiza un recorrido de las solicitudes y actuaciones desplegadas a partir de la sentencia que definió la instancia.

Con fecha 05 de septiembre de 2022, notificado por estado del 09 de septiembre de 2022 se dictó sentencia en la cual se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas en su debido momento procesal emitiendo un fallo con base a las sana crítica y los supuestos legales y facticos aplicables al caso.

En memorial de fecha 14 de septiembre de 2022 la parte demandada representada por el apoderado judicial Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022 a efectos de adicionarlo para que se tenga en cuenta de forma oficiosa abonos de los demandados que no fueron presentados en oportunidad.

De forma reiterada se ha explicado que contra la sentencia no procede el recurso de reposición por disposición legal y en ese entendido esta Agencia Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en aplicación de la figura del recurso paralelo (Art. 318 C. G. P.)¹ a fin que el superior estudie su solicitud de modificación de la sentencia aceptando o no los abonos presentados después de emitida sentencia de primera instancia.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT insiste que la sentencia de fecha 05 de septiembre no se encuentra ejecutoriada por cuanto existe una solicitud de adición que resolver lo cual no es cierto por las siguientes razones:

1. El 14 de septiembre de 2022 la parte demandada representada por el apoderado judicial Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT presentó PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN para que se modifique la sentencia y a fuerza este despacho acepte de forma oficiosa los abonos presentados.
2. La sentencia de instancia no puede ser NI MODIFICADA, NI CORREGIDA, NI ADICIONADA para incluir la presentación de abonos que no fueron sometidos a contradicción de la contraparte.
3. En auto del 11 de noviembre de 2022 se expresó que no era plausible la adición.

La razón por la cual la sentencia del 05 de septiembre de 2022 no se encuentra ejecutoriada es porque existe un recurso de apelación radicado por la parte demandada, debidamente concedido y no en virtud de solicitud de adición.

¹ PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, al resolver los distintos recursos y solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT se le ha reiterado que la competencia para revisar los abonos presuntamente realizados por la parte que representa corresponde al superior jerárquico, es por eso que se le ha manifestado tantas veces que en gracia de discusión se tendría el escrito de fecha 14 de septiembre de 2022 como una solicitud de adición la misma no procede y así se le señaló en la parte resolutive del proveído fechado 11 de noviembre de 2022 ante su insistencia de un pronunciamiento explícito.

Ahora bien, los articulo 42 y 43 del CGP reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).”

*“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
(....)*

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. (...).”

En atención, a que desde el 07 de octubre de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 05/09/2022, notificado por estado de 09/09/2022, en el efecto devolutivo de conformidad al artículo 323 del CGP y hasta la fecha esa misma parte ha impedido que el expediente sea enviado al superior con la presentación continua de recursos y solicitudes que han sido atendida oportunamente, y siendo evidente la improcedencia de la apelación impetrada contra el auto del 7 de octubre de 2022, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma expresa alguna, se ordenará rechazar toda solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta por parte de los demandados y remitir el expediente radicado 08001-31-03-010-2012-00128-00 al superior jerárquico para que se surta la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 07 de octubre de 2022, de conformidad a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Rechazar toda solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta que presente el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT a fin de remitir el expediente radicado 08001-31-03-010-2012-00128-00 al superior jerárquico para que se surta la segunda instancia.
3. Dar cumplimiento al numeral 3° del proveído calendado 07 de octubre de 2022, remitiendo de forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


LINETH MARGARITA CORZO COBA